



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00026
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112
ACCIONANTE:	KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ
ACCIONADO:	GOBERNANCIÓN DEL ATLÁNTICO E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, el 2 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Los accionantes KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ, presentaron sendas acciones de tutela contra GOBERNANCIÓN DEL ATLÁNTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, señalando que han vulnerado sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, al Trabajo, al Mínimo Vital y Móvil.

Los accionantes manifiestan como hechos en resumen los siguientes:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Que suscribieron contratos de prestación de servicios con el anterior Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, sin embargo desde la posesión del nuevo gerente JUAN SEBASTIAN SANCHEZ PAEZ, se han aperturado actuaciones administrativas para establecer presuntas irregularidades en dichos contratos, en las que se ha establecido suspender la ejecución de los contratos y el ingreso de los actores a la entidad para desarrollar sus labores.

PRETENSIONES:

Solicitan los accionantes en general que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene en consecuencia al ente accionado que se les permita continuar cumpliendo con la ejecución de los contratos y que se les cancele los pagos vencidos y adeudados.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Las documentales allegadas con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

El juzgado de primera instancia una vez avocado el conocimiento de las distintas acciones de tutela de la referencia, resolvió mediante auto del 25 de abril de 2023, acumular las mismas al considerar que se cumplían con los requisitos para ello ya que existía identidad de objeto pues presentan uniformidad en sus pretensiones y la confluencia del sujeto pasivo.

CONTESTACIONES

E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO

Esta entidad descurre los distintos traslados manifestando en resumen que los accionantes no se les han vulnerado sus derechos fundamentales en atención a que las actuaciones administrativas adelantas han garantizado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes, por ello considera que la presente acción de tutela resulta abiertamente improcedente por cuanto los

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

actores cuentan con los mecanismos de defensa dentro de la actuación administrativa y de ser el caso acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

MUNICIPIO DE LURUACO ATLANTICO

Manifiesta el ente territorial que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes obedece a las actuaciones adelantadas por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, por lo tanto, considera que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Indica este ente que la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, es una empresa social del estado de carácter municipal, con autonomía administrativa y financiera en cabeza del Gerente y, cuyo nominador y presidente de la junta directiva es la alcaldesa del municipio de Luruaco. Además, dicha ESE cuenta con personería jurídica, la cual se define como la capacidad legal de representar, ser representado y adquirir derechos y obligaciones. Por lo tanto, considera que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Esta entidad manifiesta en resumen que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, en fallo del 9 de mayo de 2023, declara improcedente la presente acción de tutela por incumplimiento del principio de subsidiariedad.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugna el fallo de primera instancia arguyendo que dentro de la actuación administrativa no se ha expedido acto administrativo definitivo,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCIÓN DEL ATLÁNTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

pues únicamente se han expedido actos de trámite que no son objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que los accionantes se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de los accionantes al suspender los contratos de prestación suscritos durante el periodo del anterior Gerente de la misma, mediante la apertura de una actuación administrativa abierta por la presunta irregularidad en la suscripción de los mismos.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, funge como titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, con motivo de la actuación administrativa adelantada en esa entidad la cual es objeto de reproche en esta instancia, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes data desde mediados del mes de abril del 2023 fecha para la cual se abrieron las actuaciones administrativas en las cuales se suspendieron las ejecuciones de los contratos de prestación de servicios profesionales que habían suscrito con dicha entidad, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-253/20 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones contra actos administrativos:

"Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos¹

1. *Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

¹ Las consideraciones que se exponen en el presente acápite se retoman parcialmente de la Sentencia T-146 de 2019, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente².

2. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos³ en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios⁴.

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

*En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual "(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo*

² Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencias T-324 de 2015, M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*"haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"⁵.*

*3. En la **Sentencia SU-355 de 2015**,⁶ este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:*

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

⁵ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

⁶ M.P. Mauricio González Cuervo.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte⁷.

*4. De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**⁸ concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.*

5. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que

⁷ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

⁸ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

*comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. **La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo.***

6. Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren "en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"⁹. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

7. En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad"¹⁰, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que "si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión"¹¹.

⁹ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

8. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario¹².

*Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**¹³, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que "se configu[ró] una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad"¹⁴. Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**¹⁵, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo.*

*Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**¹⁶, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual "impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio"¹⁷. En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido*

¹² Véanse, entre otras, las siguientes decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2006-00717-01(17705); (ii) Sentencia de 3 de noviembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2008-00201-01 (17923); (iii) Sentencia de 26 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295); (iv) Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 76001-23-31-000-2005-04992-01(17223); y (v) Sentencia de 6 de diciembre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-02(15889).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de septiembre de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00193-01(19046).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).

¹⁷ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado.”

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

"ARTICULO 8°-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010¹⁸, señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos

¹⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.¹⁹

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{20, 21}"

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante pretende por medio de este mecanismo subsidiario anular la actuación administrativa desplegada por la accionada, concretamente alegando una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, seguridad social y al mínimo vital, al suspender los contratos de prestación de servicios profesionales que suscribieron con el anterior gerente.

¹⁹ T-451 de 2010.

²⁰ "Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras".

²¹ Ibidem.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

En tal sentido, como fue sustentado por la Corte Constitucional, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades en las que haya incurrido la entidad accionada, independientemente del tipo de acto administrativo que se reproche el accionante cuenta en primera medida con los mecanismos propios para el ejercicio del derecho de defensa al interior de la actuación administrativa adelantada por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO.

Nótese que en el caso de la accionante MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR aún se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 047 del 14 de abril de 2023 que declaró la terminación del contrato suscrito el 2 de enero de 2023, es decir que la accionante aún cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces a su alcance, sin embargo, acude a esta instancia constitucional.

Respecto a los demás actores estos tienen en trámite la actuación administrativa en apertura en la cual cuentan con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa sin embargo de acuerdo a los documentos allegados varios de los actores han optado por no descorrer los traslados otorgados por la accionada para defenderse al interior de la actuación administrativa, sino que acuden transitoriamente a este mecanismo subsidiario.

Así las cosas, las pretensiones de la parte accionante pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos la actuación administrativa que la parte actora considera contraria al debido proceso.

En tal sentido, los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa objeto de reproche.

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00026

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112

ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ

ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

En cuanto a la eficacia del medio judicial ordinario, es necesario resaltar que las medidas cautelares implementadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso. Por tanto, la parte actora puede acudir a este mecanismo si considera que la actuación administrativa puede ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, los accionantes no demostraron a través de los distintos medios de prueba establecidos en el estatuto adjetivo que los actos administrativos cuestionados le ocasionaran un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es más la parte accionante instaura esta acción constitucional, sin defenderse previamente en sede administrativa.

En definitiva, el despacho estima que la decisión del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, fue acertada, como quiera que la presente acción de tutela no es procedente porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Por consiguiente, el despacho confirmará la decisión adoptada y en consecuencia declarará la improcedencia del amparo invocado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, el 9 de mayo de 2023, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, al Trabajo,

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00026
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00094-01, ACUMULADAS 2023-00098, 2023-00105, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111 9 y 2023-00112
ACCIONANTE: KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ
ACCIONADO: GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

al Mínimo Vital y Móvil, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por KELLY JOHANA CERVANTES OTERO, MARIA DEL ROSARIO MANOTAS SALAZAR, JUANA IRIS PRENTH CERVANTES, JESUS DAVID DE LA CRUZ CERVANTES, IDEL NABITH SANCHEZ TRUJILLO, FRANCIS ESTHER OROZCO PRENT y FELIX MANUEL FRANCO NUÑEZ, contra GOBERNANCION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbarán Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeb6ac16ba0295ef33c58865337926b051eba0df6e8bf5e58dc58f6cb38d641**

Documento generado en 13/06/2023 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>